

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-213/2021 Y SU ACUMULADO TEEG-REV-64/2021.

ACTORAS: María Concepción Castillo García y Morena por conducto de su representante Magaly Liliana Segoviano Alonso.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **25 de junio de 2021**¹.

Resolución que **confirma** la declaratoria de validez de la elección que otorgó el triunfo al partido Movimiento Ciudadano, la entrega de las respectivas constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

GLOSARIO:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2021, a menos que se realice precisión distinta.

MC: Movimiento Ciudadano.

PAN: Partido Acción Nacional.

Sala Monterrey: Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de las actoras, las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*², se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre de 2020 para renovar los cargos de diputaciones al congreso local e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Registro de candidatura. Mediante el acuerdo CGIEEG/153/2021³ emitido por el *Consejo General*, se registraron algunas de las planillas de candidaturas propuestas por Morena para renovar los ayuntamientos del Estado, entre ellos el del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato; en la que María Concepción Castillo García⁴ quedó registrada como candidata a la primera regiduría propietaria.

1.3. Jornada electoral. El 6 de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.4. Cómputo Municipal⁵. En la sesión especial celebrada el 9 de junio, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/planilla-morena-registro-de-candidaturas-para-ayuntamiento-153-2021-pdf/>











⁴ De ahora en adelante se le denominará *la actora* o *la promovente*.

⁵ Visible en la foja 0070 del expediente.

y los integrantes del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en el que la planilla postulada por MC obtuvo el triunfo al tener la mayor votación —4264 votos—, como se ilustra en la siguiente tabla⁶:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	Resultado	
	Letra	Número
	Dos mil quinientos diez	2510
	Ciento cuarenta y tres	143
	Cuarenta y siete	47
	Treinta y cinco	35
	Cuatro mil doscientos sesenta y cuatro	4264
	Doscientos cincuenta y siete	257
	Veintiuno	21
	Cero	0
	Cero	0
	Veintitrés	23
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Diez	10
VOTOS NULOS	Ciento cuarenta y siete	147
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	Siete mil cuatrocientos cincuenta y siete	7457

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes⁷:

Partido										
Regidurías Asignadas	5	3	0	0	0	0	0	0	0	0

1.5. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la constancia

⁶ Conforme a la información consultable en: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/pueblonuevo/votos-candidatura>

⁷ Visible en el dictamen CMPN/D01/2021 que obra a fojas 0066 a la 0068 del expediente.

de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

1.6. Presentación del Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el 12 de junio, María Concepción Castillo García, candidata a primera regidora propietaria por Morena al ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, presentó su demanda ante este *Tribunal*.

1.7. Presentación del recurso de revisión. Para inconformarse con lo ocurrido en el cómputo municipal, el 14 de junio, Morena por conducto de su representante ante el *Consejo General*, Magaly Liliana Segoviano Alonso, presentó ante este *Tribunal* su recurso de revisión.

1.8. Turno. Mediante acuerdos del 14 y 15 de junio, el Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, acordó turnar los expedientes TEEG-JPDC-213/2021 y TEEG-REV-64/2021 respectivamente a la tercera ponencia a su cargo, para la substanciación y proyecto de resolución.

1.9. Radicación, admisión y requerimiento. El día 20 de junio, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo respectivo en cada uno de los expedientes. Solo en el *Juicio ciudadano* se requirieron documentales al *Consejo Municipal*, lo que fue cumplido en tiempo y forma.

1.10. Acumulación. Por auto de fecha 24 de junio, se ordenó la acumulación del expediente TEEG-REV-64/2021 al diverso TEEG-JPDC-213/2021 por ser éste el más antiguo, a efecto de que se resolvieran en una sola sentencia y evitar resoluciones contradictorias.

1.11. Pretendido desistimiento de Morena. A través de su misma representación, dicho partido presentó escrito ante este *Tribunal* manifestando su desinterés para continuar con su impugnación al tener conocimiento de que María Concepción Castillo García ya lo había interpuesto por su cuenta.

A tal petición se acordó en el sentido de la no procedencia, dado sus planteamientos dirigidos a hacer prevalecer cuestiones de interés público como lo fue el cuestionar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la asignación de regidurías.

1.12. Cierre de instrucción. En fecha 24 de junio, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación acumulados, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por un *Consejo Municipal* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción⁸.

2.2. Procedencia de los medios de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del *Juicio ciudadano* y recurso de revisión⁹, de cuyo resultado se advierte que los mismos son procedentes en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. El *Juicio ciudadano* así como el recurso de revisión resultan oportunos en virtud de que se inconforman con el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, la entrega de constancias de mayoría, la declaración de validez de la elección y la asignación de regidurías, de fecha 9 de junio emitido por el *Consejo Municipal*; por tanto, si los medios de impugnación se presentaron los días 12 y 14 de junio, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación ante este *Tribunal*, se tiene que se realizaron cumpliendo con la oportunidad exigida, pues

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución federal; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; los artículos 150; 163, fracción I; 164, fracción XX; 166, fracciones II y III; 381, fracciones I y III; 388 al 391; 396 al 398; 400 y 418 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I; 11; 13; 14; 24; fracciones II, IX y XI; 102 y 104 del Reglamento Interior del Tribunal.

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de emisión del acto.

2.2.2. Forma. Las demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales que establecen los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*, pues se formularon por escrito y contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de las partes, les causa el acto combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. Dichos rubros ya fueron analizados en autos de fechas 20 de junio¹⁰.

2.2.4. Definitividad. Requisito que se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el resultado que se impugna, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de ambos medios de impugnación, y toda vez que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

¹⁰ Visibles a fojas 0074 y 0077 del expediente. Además, sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 1/2014 de la *Sala Superior* de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

En primer término y previo al análisis de los argumentos planteados por las partes accionantes, es pertinente dejar asentado que, respecto al recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose, únicamente, a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

En segundo término, en cuanto al *Juicio ciudadano*, se aplicará la suplencia de la queja¹¹ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir; pues en ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹².

3.1. Planteamiento del caso. El *Juicio ciudadano* y el recurso de revisión lo interponen María Concepción Castillo García quien fue candidata a la primera regiduría por Morena al ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, y la representante de Morena ante el *Consejo General* Magaly Liliana Segoviano Alonso, respectivamente, en contra del *Consejo Municipal* y del procedimiento por el cual se asignaron las

¹¹ En términos del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹² Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx., según corresponda.

regidurías por el principio de representación proporcional de dicho municipio.

3.2. Síntesis de agravios. Los contenidos en el *Juicio ciudadano TEEG-JPDC-213/2021* son:

I. La omisión del *Consejo Municipal* en la sesión de cómputo de la elección, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría, asignación y entrega de constancias de regidurías por el principio de representación proporcional, de realizar la declarativa de los partidos políticos y de las planillas de los candidatos independientes que hubieren obtenido el 3% o más de la votación emitida en la municipalidad; especialmente del partido Morena.

II. La omisión en asignar una regiduría a Morena por el hecho de haber obtenido el 3% del total de la votación válida, de conformidad con lo establecido por la fracción I, del artículo 240, de la *Ley electoral local*, privando con ello su derecho de acceder a una regiduría al ser la primera en la lista de regidurías registradas por Morena, ya que considera que el artículo 109, fracción II, inciso a) de la *Constitución local*, así como la fracción I, del artículo 240, de la *Ley electoral local*, garantizan la asignación de por lo menos una regiduría al partido político que en la votación alcance por lo menos el 3% de la válida emitida; virtud de que Morena obtuvo **257** votos en la elección municipal, lo que correspondió al **3.52%** de la votación total emitida que fue de **7,300** votos.

Considera además que es aplicable al presente asunto lo resuelto en los precedentes contenidos en las sentencias SCM-JDC-1011/2018 y ST-JDC-705/2018 emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de México y Toluca, respectivamente; así como en la Acción de inconstitucionalidad 86/2014.

En cuanto al agravio contenido en el expediente **TEEG-REV-64/2021**, se tiene:

I. La indebida motivación, fundamentación y exhaustividad por la omisión del *Consejo Municipal* en la sesión de cómputo de la elección, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría, por no verificar ni estudiar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación y entrega de constancias de regidurías por el principio de representación proporcional, lo que considera una violación de los artículos 14, 16, 17 y 115 de la *Constitución federal*; pues estima que de hacerlo así sería evidente que Morena debe contar con una regiduría, recayendo en la primera persona de la lista de la planilla registrada, es decir, María Concepción Castillo García como candidata a la primera regiduría propietaria para el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

Ello conforme lo resuelto del expediente SM-JDC-718/2018 pronunciada por la *Sala Monterrey*, en donde se determinó que, en la integración de los ayuntamientos la autoridad electoral tiene la obligación legal de verificar dichos límites de representación.

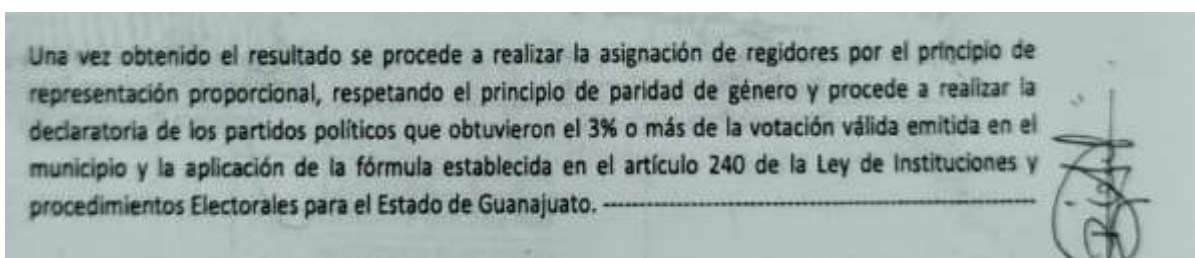
3.3. Problema jurídico a resolver. De los medios de impugnación se obtiene que las pretensiones de las promoventes es que de acuerdo al porcentaje de la votación válida obtenida de la elección municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, el *Consejo Municipal* le asigne a Morena y por ende, a la actora María Concepción Castillo García, (por haber sido registrada como candidata a primera regidora de ese municipio), una regiduría de representación proporcional.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar, si la asignación de regidurías hecha por el *Consejo Municipal* se realizó conforme lo establecido en los artículos 109 de la *Constitución local* y 240 de la *Ley electoral local*; además de verificar si son aplicables o no los límites de sobre y subrepresentación en la designación de regidurías de representación proporcional.

3.4. Es fundado el agravio consistente en que el *Consejo Municipal* omitió realizar la declarativa de los partidos políticos y de

las planillas de los candidatos independientes que hubieren obtenido el 3% o más de la votación emitida, aunque insuficiente para los fines pretendidos por la ciudadana actora. María Concepción Castillo García se duele de que, en la sesión de cómputo de la elección de Pueblo Nuevo, Guanajuato, *el Consejo Municipal* no realizó la declarativa de los partidos políticos y de las planillas de las candidaturas independientes que hubieren obtenido el 3% o más de la votación emitida en la municipalidad; especialmente del partido Morena; aseveración que resulta cierta, en atención a lo siguiente.

En la copia certificada por el secretario del *Consejo Municipal*, licenciado José Luis Navarro López, del acta 019/2021 correspondiente a la sesión especial de cómputo de dicho consejo de fecha 9 de junio¹³, se observa que tal y como lo refiere la actora, en ninguna parte de la misma se hizo referencia a cuáles partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron el 3% o más de la votación emitida, pues únicamente se limitó a manifestar que realizaría la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida, pero no asentó qué partidos alcanzaron ese umbral, como a continuación se ilustra:



Con la documental anterior se prueba la afirmación de la actora, es decir, la omisión de realizar la declaratoria de aquellos partidos políticos y planillas de candidatos independientes que hubieren obtenido el 3% de la votación válida emitida, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 240, de la *Ley electoral local*, a decir:

¹³ Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 410, fracción I, 411, fracción II, y 415, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

“**Artículo 240.** El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de regidores respetando el principio de paridad de género en los términos establecidos en los artículos 108 y 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

- I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;
- II.
- III.
- IV. ...”

Omisión que pudo haber sido solventada por el *Consejo Municipal* al tener la información del cómputo total de los votos emitidos en las casillas de Pueblo Nuevo, Guanajuato, tal y como consta en el acta de la sesión especial, como a continuación se ilustra:

CASILLAS	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	NA Gto	FXM	PRI_PRD
2026 NO1	183	9	0	1	2	229	26	1	9	0
2026 CO1	183	2	1	5	5	243	15	3	2	0
2026 CO2	184	10	5	6	4	237	17	1	0	0
2027 NO1	100	5	2	0	1	126	11	0	0	0
2027 CO1	92	2	4	3	2	135	11	1	0	0
2028 NO1	131	8	2	4	2	175	28	2	3	0
2028 CO1	121	7	1	11	3	184	23	2	1	0
2029 NO1	121	5	1	1	0	277	8	1	1	0
2029 CO1	105	5	1	2	1	259	7	0	0	0
2029 CO2	131	1	2	1	0	244	1	1	0	0
2029 EO1	141	5	2	1	0	214	10	1	2	0
2029	121	4	2	0	2	275	10	3	0	0
EO1CO1										
2030 NO1	52	1	0	0	3	247	8	0	0	0
2030 CO1	87	1	0	0	0	223	4	0	0	0
2030 EO1	97	4	1	2	0	144	4	1	1	0
2030	114	0	0	0	1	132	5	0	0	3
EO1CO1										
2031 NO1	134	8	1	1	3	174	18	0	1	0
2031 CO1	104	10	4	4	2	215	14	0	0	1
2032 NO1	107	5	4	2	0	157	17	1	0	0
2032 CO1	95	4	2	2	3	163	7	2	1	0
2033 NO1	105	7	0	1	1	211	13	1	2	1

De ahí lo **fundado** del agravio en estudio, aunque insuficiente para revocar la asignación de regidurías hecha por el *Consejo Municipal*, menos aun para otorgar una regiduría a la actora en mención, como se expone enseguida.

La votación final obtenida por los partidos políticos y candidatos o candidatas independientes quedó de la siguiente manera¹⁴:

¹⁴ Además, conforme la copia certificada por el secretario del *Consejo municipal* licenciado José Luís Navarro López, del acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES												
											CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS
2,510	106	37	47	35	4,264	257	21	0	0	23	10	147

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS DE PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN												
											CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS
2,510	143		47	35	4,264	257	21	0	0	23	10	147

En tales condiciones, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 240, de la *Ley electoral local*, a efecto de determinar lo conducente a la asignación de regidurías con base a la votación válida emitida.

Lo anterior de conformidad con los criterios interpretativos que ha seguido la *Suprema Corte*, respecto a que la base de votación sobre la cual se aplica un valor porcentual para acceder a un cargo de representación proporcional debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvieron el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que puedan llevar al órgano local respectivo el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde¹⁵.

Así, en el presente caso, la votación válida emitida derivó de los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	2,510

términos de los artículos 410, fracción I, 411, fracción II, y 415, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

¹⁵ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016.

Partido Revolucionario Institucional	106
Partido de la Revolución Democrática	37
Partido Verde Ecologista de México	47
Partido del Trabajo	35
Movimiento Ciudadano	4,264
Morena	257
Partido Nueva Alianza	21
Partido Encuentro Solidario	0
Partido Redes Socialistas Progresistas	0
Partido Fuerza por México	23
Votación válida emitida	7,300

Como se advierte de la tabla, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **7,300**¹⁶ por lo que a continuación, para efectos del artículo 240 fracción I, de la *Ley electoral local*, se determinan los partidos o candidaturas independientes que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida, y por tanto sólo a ellos, en su caso, se podrán asignar regidores de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACIÓN¹⁷
Movimiento Ciudadano	$4,264 \times 100 / 7,300 = 58.41\%$
Partido Acción Nacional	$2,510 \times 100 / 7,300 = 34.38\%$
Morena	$257 \times 100 / 7,300 = 3.52\%$
Partido Revolucionario Institucional	$106 \times 100 / 7,300 = 1.45\%$
Partido Verde Ecologista de México	$47 \times 100 / 7,300 = 0.64\%$
Partido de la Revolución Democrática	$37 \times 100 / 7,300 = 0.50\%$
Partido del Trabajo	$35 \times 100 / 7,300 = 0.47\%$
Partido Fuerza por México	$23 \times 100 / 7,300 = 0.31\%$
Partido Nueva Alianza	$21 \times 100 / 7,300 = 0.28\%$
Partido Encuentro Solidario	$0 \times 100 / 7,300 = 0\%$
Partido Redes Socialistas Progresistas	$0 \times 100 / 7,300 = 0\%$

De los resultados se destaca que los únicos partidos políticos que obtuvieron el 3% o más del total de la votación válida emitida en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, son *MC*, *PAN* y *Morena*, conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 240, de la *Ley electoral local*.

¹⁶ Si bien ni la *Constitución local* ni la *Ley electoral local* establecen cómo se determina la votación válida emitida; para el caso de distribución de curules en la elección de diputados, el artículo 266, párrafo primero, de la *Ley electoral local* sí establece qué se entiende por votación válida emitida, que es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

¹⁷ VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS DE LA ELECCIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Por todo lo anterior, resulta **fundado** el agravio analizado, pues como lo refiere la actora, con tal omisión se vulneró su derecho a la posibilidad de asignación de alguna regiduría, pues se tiene que Morena sí obtuvo más del 3% de la votación válida emitida, mas como ya se dijo, sin ser ello suficiente para las pretensiones finales de la actora.

3.5. La asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal fue acorde a lo establecido en el artículo 240, de la Ley electoral local. Como ya se asentó en el punto 3.4. que antecede, se tiene que el total de votos recibidos de manera individual¹⁸ por cada uno de los partidos que participaron en la elección del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, quedó de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES												
											CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS
2,510	106	37	47	35	4,264	257	21	0	0	23	10	147

Asimismo, se tiene que los partidos políticos que obtuvieron el 3% o más del total de la votación válida emitida en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, son *MC*, *PAN* y *Morena*.

No obstante, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la actora en su escrito de demanda, consistente en que el artículo 109, fracción II, inciso a) de la *Constitución local*, así como la fracción I, del artículo 240¹⁹, de la *Ley electoral local*, garantizan la asignación de por

¹⁸ Con fundamento en el artículo 311, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria a la *Ley electoral local*.

¹⁹ **Artículo 240.** El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores en los términos establecidos en el artículo 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada

lo menos una regiduría al partido político que en la votación alcance por lo menos el 3% de la votación válida emitida; ello en virtud de que **aunque el partido Morena superó el porcentaje exigido, no resulta suficiente para otorgarle la regiduría pretendida.**

Ello es así, pues la fracción I, del artículo 240, de la *Ley electoral local*, como ya se dijo, solo marca un primer paso para identificar qué partidos y planillas de candidaturas independientes **podrán** participar en el resto de los cálculos para asignación de regidurías.

Entonces, es en esta fase donde la actora plantea erróneamente su agravio, pues parte de una premisa falsa, al considerar que por el sólo hecho de que su partido obtuvo un porcentaje mayor al 3% de la votación válida emitida en el municipio, es que se le debe asignar una regiduría, planteamiento que no es acorde a lo señalado en los artículos 109, de la *Constitución local* y 240, de la *Ley electoral local*.

Para una mejor exposición y comprensión de lo que realmente señala la disposición constitucional y la legal en cuanto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se considera pertinente desarrollar lo mandatado en tales ordenamientos, marcando paso a paso el procedimiento ahí establecido.

Fracción I, del artículo 240 de la *Ley electoral local*. El *Consejo Municipal* debió identificar y realizar la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidaturas independientes que, en la elección municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, hubieren obtenido el 3% o más del total de la votación válida emitida en esa municipalidad, –situación que ya se analizó y elaboró en esta sentencia– para

partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes, y

IV. El consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional.

determinar cuáles de ellos serían considerados para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Es decir, esta disposición legal únicamente marca un punto de partida, consistente en que sólo entre los partidos que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida, será posible asignar regidurías.

Lo anterior, da lugar a que se depure la lista de partidos políticos que deben ser considerados para continuar con las operaciones matemáticas que señala el referido numeral 240 de la *Ley electoral local*, pues solo deben considerarse aquellos que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida en el municipio en cuestión, siendo, como ya se dijo, los siguientes:

Partido Político o Coalición	Porcentaje de Votación
	$4,264 \times 100 / 7,300 = 58.41\%$
	$2,510 \times 100 / 7,300 = 34.38\%$
	$257 \times 100 / 7,300 = 3.52\%$

Fracción II, del artículo 240 de la Ley electoral local. Ahora lo procedente es obtener el **cociente electoral**, para lo cual se establece en esa fracción que se deben dividir los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y las planillas de candidaturas independientes contendientes en el municipio de Pueblo Nuevo, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, que en este caso son **8 regidurías**²⁰.

Así pues, si el total de la votación válida emitida en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato fue de **7,300 votos**, esta cantidad debe dividirse entre **8** para obtener el **cociente electoral**:




Votación válida emitida en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato	÷	Regidurías	=	Cociente Electoral
---	---	------------	---	--------------------

²⁰ Según lo establece la fracción III, del artículo 25, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

7,300		8		912.500
-------	--	---	--	---------

Obtenido el cociente electoral, sigue diciendo la fracción II, del artículo 240 de la *Ley electoral local*, que se asignará a cada partido político y candidaturas independientes, en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido.

Entonces, las operaciones matemáticas exigidas deben ser las siguientes:

Partido Político	Votación Valida que recibió	Dividir	Cociente electoral	Resultado	Regidurías asignadas por cociente electoral	Equivalente en votos utilizados	Votos restantes o no utilizados
	4,264	÷	912.500	4.67	4	3,650	614
	2,510			2.75	2	1,825	685
	257			0.28	0	0	257

De estas operaciones se lograron asignar solo **6** regidurías:




Partido Político	Regidurías asignadas por Cociente Electoral
	4
	2

Por tanto, quedan por asignar **2** regidurías para completar las **8** que deben integrar el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

Fracción III, del artículo 240 de la Ley electoral local. Dado que en la etapa de cociente electoral no se agotaron las regidurías por asignar, entonces las **2** restantes se deben distribuir por el sistema de **resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación por cociente electoral.

Así, se advierte que el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos es 685 para el *PAN*; 614 para *MC* y Morena con 257 votos.



Una vez ordenados los partidos políticos de forma decreciente según su resto de votos no utilizados, se procede a asignar las **2** regidurías restantes, primero al partido que tenga el resto mayor, luego a los siguientes hasta agotar regidurías. Tal procedimiento refleja lo siguiente:

Partido Político	Votos restantes o no utilizados	Regidurías asignadas por resto mayor
	685	1
	614	1
	257	0

Al haber sido **2** las regidurías pendientes por asignar, éstas se agotaron con la entrega de una para cada partido político con el resto mayor de forma decreciente, sin que Morena—partido por el que fue postulada la actora— haya alcanzado asignación.

Es por lo expuesto, que no resulta atendible el agravio expuesto por la quejosa, pues las asignaciones de regidurías que realizó el *Consejo Municipal* fueron acordes a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen el procedimiento para ello.

De tal forma, el análisis desarrollado por este *Tribunal* es acorde a la asignación de regidurías hecha por el *Consejo Municipal*, la cual se hizo de conformidad a lo establecido en las fracciones II y III, del artículo 240, de la *Ley electoral local*, misma que quedó de la siguiente manera:

Partido Político	Total de regidurías
	5
	3
Total	8

Por lo expuesto en este apartado, este *Tribunal* determina que el procedimiento que el *Consejo Municipal* siguió para para asignar las regidurías de representación proporcional a los distintos partidos políticos que participaron en la elección municipal, fue de acuerdo a la fórmula establecida en los artículos 109, de la *Constitución local* y 240, de la *Ley electoral local*, por lo que debe **confirmarse** la sesión especial de cómputo de fecha 9 de junio, emitido al respecto por la autoridad administrativa electoral.

Por último, para este *Tribunal* resultan inaplicables los precedentes citados por la actora, relativos a las sentencias **SCM-JDC-1011/2018** y **ST-JDC-705/2018** emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México y Toluca, respectivamente, así como lo resuelto en la **Acción de inconstitucionalidad 86/2014**.

En efecto, respecto a la sentencia del expediente **SCM-JDC-1011/2018** resulta inaplicable al caso que nos ocupa, porque en ese asunto se resolvió lo relativo a los artículos 20 y 21, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en cuanto a que sólo en caso de haber obtenido el triunfo las planillas de **candidaturas independientes** tendrán derecho a la asignación de regidores; hipótesis diferente a la que se aborda en esta sentencia.

Misma suerte corre el precedente relativo a la sentencia correspondiente al expediente **ST-JDC-705/2018**, pues en él se resolvió el tema de las **coaliciones** y reafirmar que cuando los partidos políticos

participan bajo esa figura se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, **con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación** para acceder a la asignación de regidurías, es decir, **sólo para estar en posibilidad** de participar en la asignación correspondiente, lo que abona en contra de lo argumentado por la actora.

En cuanto a la interpretación de la **Acción de inconstitucionalidad 86/2014** que realiza la actora al afirmar que *“tendrá derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que hayan participado en la elección con candidato a presidente municipal y síndico, así como que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Municipio...”*.

Dicha afirmación resulta **inoperante**, ya que la promovente parte de la premisa errónea de que el texto que cita corresponde a las consideraciones vertidas por el Pleno de la *Suprema Corte* al analizar y resolver la constitucionalidad de los preceptos tildados de invalidez y que fueron materia de dicha acción.

Sin embargo, el texto forma parte **del informe rendido** por el Poder Legislativo.

Entonces, si la interpretación alegada por la actora no fue sustentada por la *Suprema Corte* en la referida Acción de inconstitucionalidad, es de concluir que este Pleno del *Tribunal* **no** tiene porque adoptarla.

3.6. El Consejo municipal no tenía la obligación legal de verificar ni estudiar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional, ni de actuar conforme al contenido en la jurisprudencia 47/2016, en virtud de que la misma fue abandonada por la Sala Superior. La promovente del recurso de revisión y representante de Morena ante el

Consejo General se duele de una indebida motivación, fundamentación y exhaustividad por la omisión del *Consejo Municipal* en la sesión de cómputo de la elección, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría, por no verificar ni estudiar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación y entrega de constancias de regidurías por el principio de representación proporcional, lo que considera violación de los artículos 14, 16, 17 y 115 de la *Constitución Federal*.

Ello conforme lo resuelto en el expediente **SM-JDC-718/2018** pronunciada por la *Sala Monterrey*, en donde se determinó que, en la integración de los ayuntamientos, la autoridad electoral tiene la obligación legal de verificar dichos límites de representación.

El agravio así expuesto resulta **infundado e inoperante** por las razones que enseguida se exponen.

En **primer lugar**, la ***Ley electoral local*** no contempla la sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos, es decir, no existe disposición legal alguna que señale que, para el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional deban aplicarse igualmente los límites de sub y sobrerrepresentación como, en su caso, sí se realiza para el caso de un congreso local.

Lo anterior, tal y como se aprecia del contenido de su artículo 240 mismo que especifica 3 etapas en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a decir:

1) Realizar la declaración de los partidos políticos y planillas de candidatos independientes que hubieren obtenido el 3% de la votación válida emitida;

2) Obtener el cociente electoral para asignar en forma decreciente de acuerdo a las listas de los partidos tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y

3) Si después de la aplicación del cociente quedan regidurías por asignar, ellas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planillas de candidatos independientes.

En segundo lugar, no se puede aplicar en su favor la determinación tomada en su momento en el expediente **SM-JDC-718/2018** pronunciada en fecha 30 de septiembre de 2018 por la *Sala Monterrey*, en donde se determinó que, en la integración de los ayuntamientos la autoridad electoral tiene la obligación legal de verificar dichos límites de representación, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El 8 de noviembre de 2018, el Pleno de la *Suprema Corte* al resolver la **Contradicción de tesis 382/2017**, hizo énfasis en que la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal, es decir, que las legislaciones secundarias puede configurar **–de manera libre** y sin condicionamientos expresos en el texto constitucional– el sistema mixto en la elección de los integrantes del ente municipal mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pero que al hacerlo la condición es que no se desconozcan sus fines con miras a que dicha regulación pueda considerarse como válida.

Así, en dicha contradicción el Pleno de la *Suprema Corte* determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente²¹:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo

²¹ Jurisprudencia de la 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 62, Enero de 2019; Tomo I; Pág. 8. **P.J. 36/2018 (10a.)**.

y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2018, la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REP-1715/2018**, abandonó el criterio sustentado en la jurisprudencia 47/2016²², la cual sostenía precisamente la aplicabilidad de los porcentajes de sub y sobrerrepresentación en la integración de los ayuntamientos; pues en dicho precedente, se determinó apartarse de este criterio ante lo señalado por la *Suprema Corte* al establecer, como ya se dijo, que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y subrepresentación.

Por todo lo anterior, se confirma que la fórmula de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 240, de la *Ley electoral local* es acorde con el principio de

²² De rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41. Jurisprudencia 47/2016--No Vigente por Sentencia

representación proporcional previsto en los artículos 115 y 116 de la *Constitución Federal*.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección que otorgó el triunfo al partido Movimiento Ciudadano, el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

Notifíquese personalmente a la parte actora tanto en el juicio ciudadano como en el recurso de revisión en sus domicilios señalados para tales efectos, así como a los terceros interesados que hayan señalado domicilio en esta ciudad; **por buzón electrónico y por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial; **y por estrados** a los terceros interesados por no haber señalado domicilio en esta Ciudad así como a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **notifíquese** la presente determinación mediante **oficio al Congreso del Estado y a través de mensajería especializada al ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato**, adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Asimismo, **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.